RÉGIMEN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

CATEGORIZACIONES EN LOS CASOS DE PRÁCTICA SIMULTÁNEA DE ACTIVIDADES

Autores: Dr. Daniel G. Pérez, Dra. Elsa M. Rodríguez Romero, Dr. Juan Oklander y Dra. Indy Failembogen

A modo de introducción, en esta nota se comentan algunos aspectos relevantes sobre el régimen de categorización y sus incidencias en los casos donde se verifique simultaneidad de actividades en un mismo responsable.

El camino que se comenzó a trazar, a partir de la transferencia de responsabilidades por la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución fiscal de los recursos de la Seguridad Social; al ámbito de la Secretaría de Ingresos Públicos y más precisamente a la Dirección General Impositiva, trajo importantes consecuencias, de las cuales, por lo menos dos de ellas constituyen la motivación del trabajo que estamos intentando divulgar.

En efecto, en el campo social, se recreó la conciencia acerca de la importancia y contenido de la seguridad social, mientras que en el profesional se dio origen a una nueva incumbencia de carácter claramente interdisciplinario, donde confluyen las fuentes de los derechos previsional y tributario.

En ese contexto, el Régimen de Facilidades de Pago, instituido por el Decreto 2104/93, que además incluyó otras regulaciones, puso sobre el tapete la compleja problemática del régimen de trabajadores autónomos.

Es por todo esto, que un grupo de abogados y contadores públicos que; al mismo tiempo que actuamos en la práctica profesional en las especialidades de tributación y seguridad social, desarrollamos la vocación docente e investigativa en el ámbito universitario y en las entidades profesionales; nos hemos propuesto compendiar el resultado de nuestras experiencias e investigaciones a propósito del régimen de los autónomos.

Este trabajo de investigación rindió sus frutos, ya que próximamente presentaremos en sociedad un libro que pretende analizar exhaustivamente la temática abordada.

A modo de introducción, entregamos en esta nota algunos puntos del Capítulo –Categorización- que consideramos de interés y que, despertaron numerosas dudas en el momento de interpretar el Régimen de Facilidades de Pago aludido, cuales son, la recategorización, la opción por categoría mayor y la simultaneidad de actividades. Vaya pues un anticipo de los mismos.

CATEGORIAZACIÓN

Pretendemos en este Capítulo abordar el controvertido tema de la categorización de las actividades autónomas, sin duda hoy una de los más difundidos y que a la vez ha causado mayor preocupación,

fundamentalmente a partir de la sanción del Decreto 2104/93, que evidenció las distintas interpretaciones existentes.

Desde la sanción de la ley 18.038, las distintas actividades fueron encuadradas en categorías, que han cambiado en el tiempo, no sólo en su denominación, sino en su situación relativa dentro del listado de las mismas.

Es ejemplo de este último el caso del empresario –tal como se vio en el capítulo de aportes- que comenzó siendo F en 1969, para pasar a G en 1972, a B en 1980, y D o E en 1987.

El "recorrido" que cada actividad tuvo en el curso de los últimos 25 años surge de las tablas anexadas al mencionado Decreto; por lo que no es en su descripción que nos detendremos; sino en situaciones cuyo encuadramiento pueda generar conflictos.

Previo a ello, es necesario aclarar un tema que resulta de vital importancia.

1. Recategorización

Si entendemos por recategorización un cambio de categoría operado en virtud de una disposición legal, podemos intentar una clasificación a partir de los diferentes modos en que ello se ha producido y sus consecuencias.

1.1 Recategorización por agrupamiento

En este tipo de recategorización se produce un cambio de denominación de la categoría, sin alteración de la renta presunta imponible.

Ejemplo de esto es el cambio producido a partir de junio de 1980 cuando –por imperio del Decreto 1361/80- se reagrupan en categoría A las, hasta entonces, categorías A, B, C, D y E, y en la categoría B, las F y G. La característica de este tipo de recategorizaciones se funda, como se dijo, en la previa creación de un nuevo "ordenamiento", sin provocar una modificación de la proporcionalidad.

1.2 Recategorización por recálculo de la base.

En este supuesto, el organismo responsable de la norma que ordena la recategorización, intenta corregir, a través de una recaudación de la relación aporte/ingreso, lo que se supone un desajuste en la estimación del nivel presunto de los ingresos del afiliado.

Esto ocurrió por ejemplo en 1972, el empresario que hasta entonces revistaba en la categoría F, pasa a una superior, de monto mayor, la G. También encontramos este modelo en el Decreto 2196/86 (ratificado en este tema por la ley 23.568) por la cual se determinó, por ejemplo, que el empresario se reubicara en categoría D o E, partiendo de la B. Téngase en cuenta que la categoría B representaba un valor de una vez y media del haber mínimo que la D implicaba tres veces y la E cinco.

Es precisamente en uno de los considerandos de este Decreto, que se pone de manifiesto el objetivo principal de la reubicación: "...Que, según es notorio, la grave situación del sistema nacional de previsión se relaciona, en considerable medida, con el abultado déficit del régimen jubilatorio para trabajadores autónomos ..." – "...Que, esta última situación debe ser inmediatamente acogida, para lo cual es indispensable incluir, en el marco de la emergencia global del sistema, normas específicamente destinadas a disminuir dicho déficit, asegurando por diversos medios que el volumen de los aportes de los trabajadores autónomos guarde una relación más estricta con sus ingresos probables y con la realidad económica en que se desenvuelven estas actividades...".

Debemos tener presente que la distorsión en el resultado final de la deuda consolida a través del Decreto 2104/93, se produce por la aplicación retroactiva de la norma que determinó el cambio de categoría, provocando una reactualización de las deudas devengadas con anterioridad.

2. Opción por una categoría mayor.

La determinación de una categoría obligatoria para cada actividad, no implica que el haber que se obtenga en pasividad, no pueda ser aumentado, ya que la ley 18.038 (t.o. 1980) permite acceder a categorías superiores a aquellas. Esto lo prevé la ley en su artículo 12 al expresar que: "Al formalizarse la afiliación se podrá optar por cualquiera de las categorías del Art. 10 cuyo aporte resultare superior al mínimo establecido de conformidad con el artículo anterior...".

"Podrá también optar por cambiar la categoría, por otra de las establecidas, inferior o superior, cuyo aporte no sea menor al que corresponda de acuerdo con el artículo 11. Esta opción deberá formularse por escrito a la Caja antes del 1° de septiembre de cada año y comenzará a regir a partir del 1° de enero del siguiente. La omisión de tal requisito en el plazo y forma establecidos importa la obligación de continuar en la categoría en que el afiliado se hallaba incluido...".

Esto implica que la categoría por la que se optó en un momento determinado, se torna obligatoria hasta tanto se manifieste en forma expresa y en un plazo determinado, la decisión en contrario, ya sea para retornar a la obligatoria de origen o para cotizar por otra inferior o superior a la primera optativa, por supuesto, siempre teniendo en cuenta que nunca podrá optarse por una inferior a la llamada "mínima obligatoria".

No debe confundirse la opción por una categoría superior con la afiliación voluntaria y suponer aplicable a aquella las normas que rigen por esta última. En tal sentido no resulta aplicable a la opción la caducidad por falta de pago de seis mensualidades en forma consecutiva.

3. Simultaneidad de actividades

El tratamiento del ejercicio simultáneo de más de una actividad, ha merecido dos encuadres totalmente diferenciados.

Desde la sanción de la ley 10.030 y hasta diciembre de 1986 inclusive, la norma previa que para el ejercicio simultáneo de varias

actividades autónomas correspondía una sola afiliación con un único aporte obligatorio, el de la actividad que tuviera fijado el mínimo mayor. Esta situación se alteró a partir del Decreto 2196/86, por el cual se determinó –para el caso de simultaneidad de actividades autónomas- que el aporte será el de la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas en cada actividad; si el monto resultante no se correspondiera exactamente con ninguna otra se aportará por la inmediata inferior.

Veamos esto en un ejemplo: si en el año 1970 un Director de Sociedad Anónima (Categoría "G") simultáneamente realizaba tareas de Traductor (Categoría "E") debía aportar por la "G" por ser la mayor de ellas. Deberá tenerse en cuenta que a partir de julio de 198, por obra de la recategorización a que aludimos en el punto 1.1, la persona de nuestro ejemplo debía aportar por la categoría "B" si sólo se desempeñaba como Director de Sociedad Anónima y por la "A" si su única tarea era la de Traductor; pero si continuaba ejerciendo las dos actividades en forma simultánea, entonces sólo aportaba por la "B" que era la mayor de ellas. A partir de enero de 1987, el Director de nuestro ejemplo pasa a categoría "E" (en el supuesto de tener más de 10 empleados) y el Traductor a la "A", como por imperio del ya nombrado decreto 2196/86, ya no se aporta por la mayor, sino por la que corresponde a la "suma" de las dos, el aporte deberá efectuarse por la "E", ya que la suma de los montos de "A" y "E" da un valor que, por ubicarse entre la "E" y a la "F", obliga al encuadre en la primera de ellas.

Para mayor claridad, y a los efectos de simplificar la búsqueda en la relación que se establece a partir de la combinación de diferentes categorías, se detalla en el cuadro I las distintas posibilidades.

Es necesario efectuar una aclaración. En el Anexo I del Decreto 2104/93, se establece la nómina de categorías con su respectivo aporte, en ella podemos observar categorías plenas ("A" a "J") y "primas" ("B'" – "D'" – "E'" y "G'"); estas últimas se aplican a aquellas actividades denominadas "diferenciales", -pesca costera, propiedad de auto de alquiler y transporte de carga-. El carácter "diferencial" surge del articulado de la ley 18.038 (hoy artículo 45) que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer requisitos de edad y de servicios menores en el caso del desempeño de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro. Es precisamente por esta disminución en la cantidad de años de cotización, que las llamadas categorías "primas" implican un aporte mayor- 29% en lugar de 26%- que rige para las demás actividades. Nótese que a pesar del mayor aporte, el haber jubilatorio correspondiente a quienes desarrollen estas actividades, no es mayor al de aquel que aportó en la misma categoría, pero plena en lugar de "prima", ya que –repetimos- el mayor aporte compensa la menor cantidad de años de cotización.

Continuando entonces, con las consideraciones que estamos efectuando respecto del ejercicio simultáneo de actividades y teniendo en cuenta lo anterior, señalamos que pueden darse los siguientes casos:

a) Que la suma de dos categorías plenas de cómo resultado una prima, en tal situación, debe ésta última obviarse y buscarse la comparación solamente con las plenas.

b) Que la simultaneidad ocurra entre dos actividades "diferenciales, en cuyo caso la búsqueda solo debe efectuarse entre las "primas". Esto por lo pronto merece una observación: El listado de "primas" debió ser completo, incluir la "F'" y la "H'", para así, poder efectuar la comparación, tal cual se realiza con las categorías plenas. (ver cuadro II, que a imagen del cuadro I, exhibe las diferentes posibilidades)

c) Que la simultaneidad se produzca por el ejercicio de actividades "comunes" y "diferenciales". En tal supuesto, deberá encontrarse la categoría que corresponda a la suma ya explicada, no importando si ella es "prima" o "plena".

En mérito al espacio y teniendo en cuenta que, a la brevedad se contará con el material completo, deseamos expresar, que este punto concluye con algunas consideraciones sobre categorías optativas y su incidencia en la simultaneidad y con los aspectos conflictivos de los procedimientos descriptos.

Asimismo se referirá la opinión de los autores sobre el impacto del método en los cálculos que deben efectuarse al liquidar o consolidar los aportes en mora.

Por último, queremos adelantar que el Capítulo continúa con la descripción y análisis de los que damos en llamar Situaciones conflictivas y Actividades en particular y con respecto a estas últimas aquellas que exhiben un mayor grado de complejidad:

- Directores de Sociedades Anónimas
- Profesionales
- Fleteros o transportistas de carga
- Pescadores costeros
- Agropecuarios
- Artistas y músicos;

Para cerrar, con la situación y perspectivas de los autónomos frente a las importantes modificaciones que se operarán a partir de la plena vigencia de la Ley 24.241 (SIJP)

CUADRO I	
Suma de categorías	**Categoría de aporte**
A+A	C
A+B	C
A+C	D
A+D	D
A+E	E
B+B	D
B+C	D
B+D	D
B+E	E
C+D	E
C+E	F
D+E	F
D+D	E

CUADRO II	
Suma de categorías	**Categoría de aporte**
B′+D′	D′
B′+E′	E′
B′+G′	G′
D′+E′	F′
D′+G′	G′
F′+G′	H′
En este cuadro sólo hemos incluido las combinaciones posibles, ya que las antes indicadas son las únicas actividades diferenciales que se encuentran hot legisladas.	